

Proyecto de
**Orden sobre zonas de cero emisiones en
zonas urbanas demarcadas¹**

De conformidad con el artículo 15 *septies*, apartado 6, el artículo 15 *nonies*, apartados 2, 4 y 5, y el artículo 80, apartados 1 y 2, de la Ley de protección del medio ambiente, véase la Ley consolidada n.º 1093, de 11 de octubre de 2024, en su versión modificada por la Ley n.º x, de x de diciembre de 2024, artículo 1, se establece lo siguiente:

Capítulo 1
Objetivos y definiciones

Artículo 1. La finalidad de la presente Orden es establecer normas que regulen el derecho de un ayuntamiento a decidir sobre el establecimiento, la extensión, la limitación o la terminación de zonas de cero emisiones, véase el artículo 15 *septies*, apartados 1 y 2, de la Ley de protección del medio ambiente.

2. La Orden también tiene por objeto establecer normas para las derogaciones y exenciones de los requisitos relativos a las zonas de cero emisiones.

Artículo 2. A efectos de la presente Orden, se aplicarán las siguientes definiciones:

1) «zona urbana»: área definida como zona urbana con arreglo al artículo 34, apartado 2, de la Ley de planificación, véase la Ley consolidada n.º 1157 de 1 de julio de 2020, en su versión modificada;

2) «vehículo de uso profesional»: vehículo por el que el residente, o bien tributa por el valor del propio vehículo, o bien, de acuerdo con la legislación fiscal, ha adquirido un permiso diurno para conducción privada;

3) «vehículo para personas con discapacidad»: vehículo para el que se ha concedido ayuda financiera para su compra de conformidad con el artículo 114 de la Ley de servicios sociales, un vehículo matriculado con el permiso para vehículos para personas con discapacidad en el registro de vehículos o un vehículo conducido por una persona con una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, o cuando el titular de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad sea un pasajero;

4) «vehículo de cero emisiones»: vehículo que no emite emisiones de contaminantes atmosféricos de escape y emite 0 gramos de CO₂ por kilómetro recorrido;

¹ La presente Orden se notificó como proyecto de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada).

5) «red estratégica de carreteras»: carreteras clasificadas por la Dirección de Carreteras de Dinamarca como:

- tramos que unen y distribuyen el tráfico en todo el país y que, independientemente del nivel de congestión, se consideran significativos para la accesibilidad general de las carreteras,
- tramos que conectan la red de carreteras regionales o locales con una carga de tráfico alta o media,
- tramos designados como rutas alternativas a los tramos mencionados y que, durante períodos de tiempo, sirven como rutas de conexión o distribución;

6) «transporte de pacientes»: vehículos utilizados para el transporte de pacientes y que están registrados para el transporte de pacientes o el transporte en ambulancia en el registro de vehículos, o cuya conducción está cubierta por las normas establecidas en la Orden sobre transporte y subsidios de transporte de conformidad con la Ley de salud;

7) «taxi con elevador»: vehículo con licencia de taxi y elevador incorporado;

8) «zona contigua»: asentamientos naturalmente contiguos con al menos 200 habitantes, donde la distancia entre las casas normalmente no supera los 200 metros a menos que la interrupción se deba a carreteras principales (sin vías de acceso directo entre los asentamientos), cementerios, terrenos deportivos, estacionamientos y parques, áreas ferroviarias y de almacenamiento, terrenos bajo subdivisión y similares. Los asentamientos dispersos a lo largo de una carretera rural no se consideran pertenecientes a una ciudad, incluso si la distancia entre ellos es inferior a 200 metros. Al mismo tiempo, la zona no debe ser atravesada por una ruta de tránsito continua;

10) «zona urbana limitada»: área pequeña que constituye una zona continua en una zona urbana de conformidad con el artículo 34, apartado 2, de la Ley de planificación.

Capítulo 2

Establecimiento, extensión geográfica, limitación o terminación de una zona de cero emisiones

Requisitos de diseño de zonas de cero emisiones

Artículo 3. El ayuntamiento debe tener en cuenta lo siguiente a la hora de definir una zona de cero emisiones:

- 1) la zona debe constituir una zona urbana contigua limitada;
- 2) la zona no debe contener carreteras que formen parte de la red estratégica de carreteras;
- 3) la zona no debe incluir empresas que dependan directamente del tráfico de vehículos de combustibles fósiles;
- 4) la zona no debe incluir instalaciones donde un gran número de ciudadanos generalmente llegan en automóvil, a menos que pueda proporcionarse estacionamiento inmediatamente fuera de la zona.

Consulta pública

Artículo 4. Con el fin de dar al público la oportunidad de expresar su opinión, el ayuntamiento debe hacer anuncios públicos de los proyectos de decisión sobre el establecimiento, la extensión geográfica, la limitación o la terminación de una zona de cero emisiones durante un mínimo de cuatro semanas. Este anuncio puede ser únicamente digital en el sitio web del municipio.

2. El anuncio del proyecto de decisión debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1) el contenido del proyecto;
- 2) los efectos jurídicos del proyecto sobre los ciudadanos y las empresas;
- 3) dónde pueden presentarse observaciones sobre el proyecto;
- 4) el plazo para la presentación de observaciones sobre el proyecto;
- 5) dónde puede obtenerse más información sobre el proyecto;
- 6) la decisión del ayuntamiento no puede ser recurrida ante otra autoridad administrativa.

3. El anuncio público de las propuestas de decisión sobre el establecimiento o la extensión geográfica de una zona de cero emisiones también debe contener la información especificada en el artículo 7.

4. El anuncio público de propuestas de decisiones sobre la limitación geográfica o la terminación de una zona de cero emisiones también debe contener la información especificada en el artículo 8.

5. La decisión del ayuntamiento sobre el establecimiento, la extensión geográfica, la limitación geográfica o la terminación de una zona de cero emisiones debe, como mínimo, publicarse en el lugar donde se anunció el proyecto de conformidad con el apartado 1.

6. Despues de la publicación de la decisión del ayuntamiento sobre el establecimiento, la extensión o la limitación de una zona de cero emisiones, el sitio web del municipio debe contener la información necesaria sobre la zona de cero emisiones, incluidos detalles sobre la limitación, mapas de la zona y efectos jurídicos, véase la Orden sobre la difusión activa de información medioambiental.

*Consulta de la Agencia de Protección del Medio Ambiente de
Dinamarca*

Artículo 5. Al mismo tiempo que la publicación prevista en el artículo 4, apartado 1, el ayuntamiento remitirá a la Agencia de Protección del Medio Ambiente propuestas de decisión sobre el establecimiento, la extensión geográfica, la limitación o la terminación, así como la base de información, véase el artículo 7.

2. La Agencia de Protección del Medio Ambiente puede oponerse al proyecto de decisión del ayuntamiento en un plazo de dos meses a partir de la recepción de las respuestas de consulta y las posibles observaciones del ayuntamiento sobre estas, si la Agencia considera que el establecimiento es contrario al interés público superior, no cumple los requisitos de el artículo 3 o la base de información, véase el artículo 7, se considera insuficiente.

3. Mediante notificación de la Agencia de Protección del Medio Ambiente o tras la expiración del plazo mencionado en el apartado 2, el

ayuntamiento, véase el artículo 9, podrá adoptar definitivamente la propuesta, véase el apartado 4.

4. Una propuesta para el establecimiento, la extensión geográfica, la limitación geográfica o la terminación de una zona de cero emisiones no podrá adoptarse definitivamente si la Agencia de Protección del Medio Ambiente, de conformidad con las normas establecidas en el apartado 2, ha presentado una objeción por escrito al ayuntamiento antes de la expiración del plazo mencionado en el apartado 2. En caso de objeción, la propuesta no se adoptará hasta que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre las modificaciones necesarias.

5. Si, después de la consulta pública de conformidad con el artículo 4, se lleva a cabo una extensión geográfica de una zona de cero emisiones, el ayuntamiento debe enviar una consulta renovada a la Agencia de Protección del Medio Ambiente, véanse los apartados 1 a 4. En caso de limitación geográfica, la información se enviará a la Agencia de Protección del Medio Ambiente.

Consulta de otras autoridades

Artículo 6. Al mismo tiempo que la publicación en virtud de el artículo 4, el ayuntamiento debe enviar el proyecto de decisión y la base de información, véase el artículo 7, a las autoridades estatales, regionales y municipales cuyos intereses se vean afectados por la propuesta.

Base de información para el establecimiento o la extensión geográfica de una zona de cero emisiones

Artículo 7. El ayuntamiento debe proporcionar una base de información que se incluirá en la consulta del proyecto de decisión sobre el establecimiento o la extensión geográfica de una zona de cero emisiones. La base de información debe incluir lo siguiente:

- 1) descripción e ilustración de la limitación geográfica de la zona prevista, incluida la extensión geográfica;
- 2) información sobre el número de residentes en la zona prevista;
- 3) información sobre el número de residentes en la zona prevista que poseen o son usuarios registrados de un vehículo de combustibles fósiles;
- 4) recuentos de tráfico desde la zona prevista para los tipos de vehículos cubiertos;
- 5) información sobre el número de plazas de aparcamiento público y puntos de recarga para vehículos eléctricos en la zona y en las inmediaciones de la zona;
- 6) información sobre las opciones de transporte público en la zona prevista y en las inmediaciones de la zona;
- 7) evaluación de impacto de la zona prevista que no dé lugar a un aumento desproporcionado de los desvíos para los vehículos de combustibles fósiles;
- 8) evaluación de impacto para las empresas existentes en la zona prevista;
- 9) cuando proceda, descripción del beneficio medioambiental y del impacto acústico y climático del establecimiento o la extensión geográfica de una zona de cero emisiones.

Base de información en caso de limitación geográfica o terminación de una zona de cero emisiones

Artículo 8. El ayuntamiento debe proporcionar una base para que se incluya la información

en la consulta pública sobre el proyecto de decisión relativo a la limitación geográfica o la terminación de una zona de cero emisiones.

La base de información debe incluir lo siguiente:

- 1) evaluación de impacto para las empresas existentes en la zona debido a la terminación o la limitación de una zona de cero emisiones;
- 2) información sobre la justificación de la limitación o la terminación de una zona de cero emisiones;
- 3) recuentos de tráfico desde la zona objeto de limitación o terminación, desglosados entre vehículos de combustibles fósiles y vehículos de cero emisiones.

Decisión municipal sobre el establecimiento, la extensión geográfica, la limitación o la terminación de una zona de cero emisiones

Artículo 9. El ayuntamiento podrá, previa consulta, véanse los artículos 4, 5 y 6, decidir establecer una zona de cero emisiones. El ayuntamiento podrá establecer una zona de cero emisiones para el tráfico de pasajeros (véase el artículo 15 *octies*, apartado 1, de la Ley de protección del medio ambiente) o una zona de cero emisiones para todo el tráfico (véase el artículo 15 *octies*, apartado 2, de la Ley de protección del medio ambiente).

2. El ayuntamiento podrá, previa consulta, véanse los artículos 4, 5 y 6, decidir sobre la extensión geográfica o la limitación de una zona de cero emisiones existente o sobre la terminación de una zona de cero emisiones.

3. Las decisiones finales del ayuntamiento sobre el establecimiento o la extensión geográfica de una zona de cero emisiones pueden entrar en vigor como muy pronto para los vehículos privados seis meses después de la publicación de la decisión y para los vehículos de propiedad empresarial doce meses después de la publicación de la decisión, véase el artículo 4, apartado 5.

Capítulo 3
Exenciones

Exención para vehículos de uso profesional

Artículo 10. El ayuntamiento podrá, a petición del propietario o usuario de un vehículo de uso profesional de combustibles fósiles, conceder una exención temporal de los requisitos del artículo 15 *octies*, apartados 1 o 2, de la Ley de protección del medio ambiente en casos especiales, incluso si se considera que una tarea no puede realizarse con un vehículo de cero emisiones y se considera necesario que la tarea se lleve a cabo en la zona de cero emisiones.

2. El ayuntamiento podrá establecer condiciones para las exenciones de conformidad con el apartado 1, incluido un plazo.

Exención para vehículos de uso privado

Artículo 11. El ayuntamiento podrá, a petición del propietario o usuario de un vehículo de uso privado de combustible fósiles, en casos excepcionales, otorgar una exención limitada en el tiempo de los requisitos del artículo 15 *octies*, apartados 1 o 2, de la Ley de protección del medio ambiente.

2. El ayuntamiento podrá, a petición de un residente de larga duración en una zona de cero emisiones, conceder una exención para un vehículo de uso profesional que vaya a utilizarse en relación con la realización de tareas en el lugar de residencia del solicitante.

3. Las exenciones previstas en los apartados 1 y 2 podrán concederse por un período de hasta tres meses seguidos.

4. El ayuntamiento podrá establecer condiciones para las exenciones de conformidad con los apartados 1 y 2, incluida la limitación temporal; véase, no obstante, el apartado 3.

Exención en caso de expropiación

Artículo 12. El ayuntamiento debe, a petición del propietario o usuario de un vehículo de combustible fósil, conceder una exención de los requisitos de el artículo 15 *octies*, apartados 1 o 2, de la Ley de protección del medio ambiente, si los requisitos afectan al solicitante de tal manera que el cumplimiento de los requisitos podría ser de la naturaleza de la expropiación.

3. Las exenciones previstas en el apartado 1 podrán concederse por un período de hasta dieciocho meses seguidos.

Decisión sobre la exención

Artículo 13. El ayuntamiento notificará al propietario o usuario del vehículo la denegación o aprobación de la exención.

2. El ayuntamiento velará por que el propietario o usuario reciba una decisión digital o una copia de esta, que pueda utilizarse como prueba de la exención obtenida.

Capítulo 4

Exenciones de los requisitos de las zonas de cero emisiones

Artículo 14. Los siguientes vehículos estarán exentos de los requisitos relativos a las zonas de cero emisiones establecidos en el artículo 15 *octies*, apartados 1 y 2, de la Ley de protección del medio ambiente en las zonas de cero emisiones establecidas de conformidad con el artículo 15 *septies*, apartado 1, de la Ley de protección del medio ambiente y las disposiciones de la presente Orden:

- 1) vehículos para personas con discapacidad;
- 2) taxis con elevador incorporado;
- 3) vehículos utilizados para el transporte de pacientes;
- 4) vehículos utilizados para el transporte municipal o regional autorizado;

- 5) vehículos con respecto a los cuales el propietario o usuario registrado del vehículo es una persona física con residencia de larga duración en la zona de cero emisiones pertinente;
- 6) vehículos con respecto a los cuales el vehículo es un vehículo de uso profesional utilizado de forma privada por un residente de larga duración de la zona de cero emisiones pertinente.

2. La excepción a que se refiere el apartado 1, punto 4, se aplicará únicamente en el municipio o municipios en los que la persona tenga derecho al transporte.

3. Las excepciones del apartado 1, punto 5, se aplicarán únicamente en la zona de cero emisiones en la que la persona tenga residencia de larga duración.

Capítulo 5
Recursos

Artículo 15. Las decisiones adoptadas por la Agencia de Protección del Medio Ambiente de conformidad con el artículo 4, apartado 2, no podrán ser recurridas ante ninguna otra autoridad administrativa.

Capítulo 6
Entrada en vigor

Artículo 16. La presente Orden entrará en vigor el 1 de marzo de 2025.

Ministerio de Medio Ambiente, x de xxx de 2025